



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.

El Colegio – Cundinamarca cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: SUCESIÓN-EJECUTIVO
RADICADO: 1995-3017
CAUSANTES: MARTIN DIAZ MORENO, PASIÓN CARRANZA DE DIAZ
DEMANDANTE: DANIEL MORENO ROA
DEMANDADO: ALBERTO MURCIA

Entra a despacho para resolver la solicitud allegada por el señor **DANIEL MORENO ROA** mediante la cual informa a esta judicatura que el señor **ALBERTO MURCIA** cancelo la totalidad de la obligación contraída por concepto de honorarios finales señalados en audiencia de 18 de abril de 2022, por consiguiente, solicita se dé por terminada esta acción ejecutiva.

Examinado el expediente digitalizado, se observa que efectivamente el señor **LUIS EDUARDO SUAREZ CASAS** apoderado del señor **ALBERTO MURCIA**, allega a este despacho en fecha 8 de septiembre de 2022 memorial donde consta el pago total de las obligaciones contraídas con el señor **DANIEL MORENO ROA**.

Por lo anterior y con sustento en lo preceptuado por el **artículo 461 del Código General del Proceso este despacho.**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Por secretaría y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandante con las constancias pertinentes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

Notifíquese,


Reinaldo de Jesús Martínez Cardenas
Juez



El Colegio- Cundinamarca, Cinco (05) de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo.
Rad. No. 25-245-40-89-001-2000-00594-00.
Ddte: MARTIN JIMENES PULIDO.
Ddo: CARLOS SAMUEL PEDREROS MONROY.

ASUNTO A TRATAR:

Presentada la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante, se corrió el traslado a las partes de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, sin que fueran objetadas, por lo que procede el despacho a su análisis.

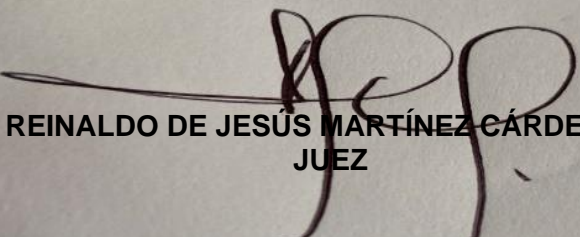
CONSIDERACIONES:

Cumplida la ritualidad de los artículos 446, 365, 366 del Código General del Proceso y verificado por este despacho que la misma se ajusta a derecho y que se realizó teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir Adelante la Ejecución y el silencio presentado por las partes, se aprobará la misma.

DECISIÓN:

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



REINALDO DE JESÚS MARTÍNEZ CÁRDENAS.
JUEZ



El Colegio- Cundinamarca, Cinco (05) de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo.
Rad. No. 25-245-40-89-001-2000-00595-00.
Ddte: PABLO SANDOVAL.
Ddo: CARLOS SAMUEL PEDREROS.

ASUNTO A TRATAR:

Presentada la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante, se corrió el traslado a las partes de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, sin que fueran objetadas, por lo que procede el despacho a su análisis.

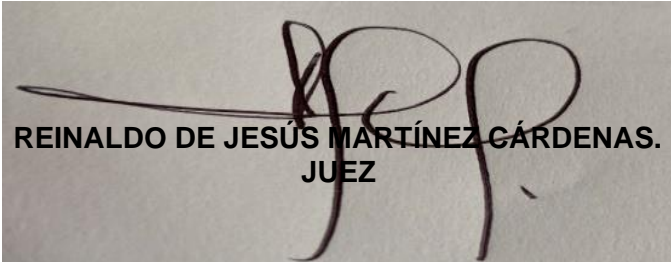
CONSIDERACIONES:

Cumplida la ritualidad de los artículos 446, 365, 366 del Código General del Proceso y verificado por este despacho que la misma se ajusta a derecho y que se realizó teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir Adelante la Ejecución y el silencio presentado por las partes, se aprobará la misma.

DECISIÓN:

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del Crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



REINALDO DE JESÚS MARTÍNEZ GÁDENAS.
JUEZ



El Colegio- Cundinamarca, Cinco (05) de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo.
Rad. No. 25-245-40-89-001-2001-00134-00.
Ddte: ANA LUCIA SARMIENTO RINCON.
Ddo: ELENIN ANTONIO ARIZA y ELENA CHAVEZ DE ARIZA.

ASUNTO A TRATAR:

Presentada la liquidación del crédito por la parte demandante, se corrió el traslado a las partes de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, sin que fueran objetadas, por lo que procede el despacho a su análisis.

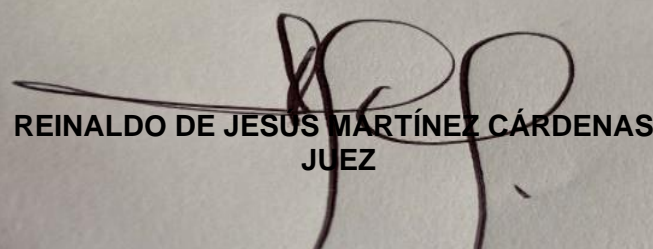
CONSIDERACIONES:

Cumplida la ritualidad de los artículos 446, 365, 366 del Código General del Proceso y verificado por este despacho que la misma se ajusta a derecho y que se realizó teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir Adelante la Ejecución y el silencio presentado por las partes, se aprobará la misma.

DECISIÓN:

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del Crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



REINALDO DE JESUS MARTÍNEZ CÁRDENAS.
JUEZ



El Colegio- Cundinamarca, Cinco (05) de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo.
Rad. No. 25-245-40-89-001-2003-00068-00.
Ddte: MARLENY GUEVARA DE FERNANDEZ (cesionario LUIS BAYARDO PANCHE MOTTA).
Ddo: ERNESTO NIETO PERILLA.

ASUNTO A TRATAR:

Presentada la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante, se corrió el traslado a las partes de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, sin que fueran objetadas, por lo que procede el despacho a su análisis.

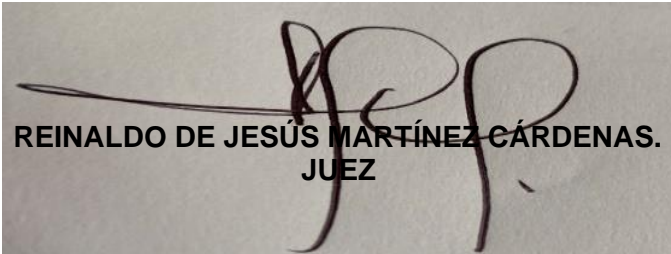
CONSIDERACIONES:

Cumplida la ritualidad de los artículos 446, 365, 366 del Código General del Proceso y verificado por este despacho que la misma se ajusta a derecho y que se realizó teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir Adelante la Ejecución y el silencio presentado por las partes, se aprobará la misma.

DECISIÓN:

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



REINALDO DE JESÚS MARTÍNEZ CÁRDENAS.
JUEZ



El Colegio- Cundinamarca, Cinco (05) de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo.
Rad. No. 25-245-40-89-001-2003-00134-00.
Ddte: JOHANA JIMENEZ CHAVEZ.
Ddo: CESAR JAVIER CELIS y ANGEL M. LOPEZ ROMERO.

ASUNTO A TRATAR:

Presentada la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante, se corrió el traslado a las partes de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, sin que fueran objetadas, por lo que procede el despacho a su análisis.

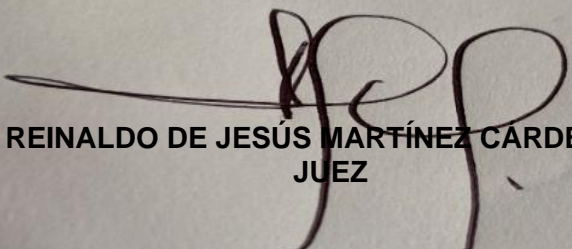
CONSIDERACIONES:

Cumplida la ritualidad de los artículos 446, 365, 366 del Código General del Proceso y verificado por este despacho que la misma se ajusta a derecho y que se realizó teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir Adelante la Ejecución y el silencio presentado por las partes, se aprobará la misma.

DECISIÓN:

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



REINALDO DE JESÚS MARTÍNEZ CARDENAS.
JUEZ



El Colegio- Cundinamarca, Cinco (05) de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo.
Rad. No. 25-245-40-89-001-2009-00383-00.
Ddte: JORGE QUITIAN MARIN.
Ddo: SANDRA SORAYA NIÑO CHAVEZ.

ASUNTO A TRATAR:

Presentada la liquidación del crédito por el apoderado de la parte demandante, se corrió el traslado a las partes de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, sin que fueran objetadas, por lo que procede el despacho a su análisis.

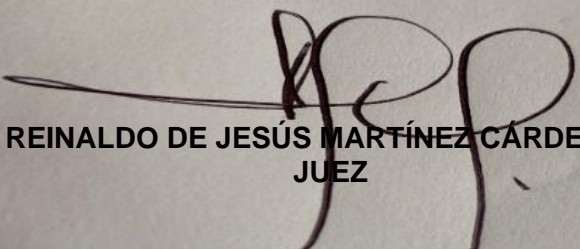
CONSIDERACIONES:

Cumplida la ritualidad de los artículos 446, 365, 366 del Código General del Proceso y verificado por este despacho que la misma se ajusta a derecho y que se realizó teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir Adelante la Ejecución y el silencio presentado por las partes, se aprobará la misma.

DECISIÓN:

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



REINALDO DE JESÚS MARTÍNEZ CÁRDENAS.
JUEZ



El Colegio- Cundinamarca, Cinco (05) de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo.
Rad. No. 25-245-40-89-001-2010-00018-00.
Ddte: BANCO DE BOGOTÁ.
Ddo: YERDI JIMENA SIERRA ESCOBAR.

ASUNTO A TRATAR:

Presentada la liquidación del crédito por la apoderada de la parte demandante, se corrió el traslado a las partes de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, sin que fueran objetadas, por lo que procede el despacho a su análisis.

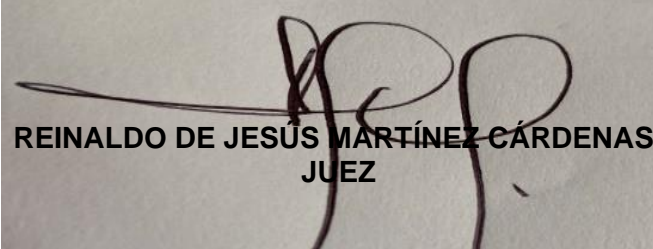
CONSIDERACIONES:

Cumplida la ritualidad de los artículos 446, 365, 366 del Código General del Proceso y verificado por este despacho que la misma se ajusta a derecho y que se realizó teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir Adelante la Ejecución y el silencio presentado por las partes, se aprobará la misma.

DECISIÓN:

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del Crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



REINALDO DE JESÚS MARTÍNEZ CÁRDENAS.
JUEZ



El Colegio - Cundinamarca, Cinco (05) de Septiembre del año Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo.
Rad. No. 25-245-40-89-001-2011-00266-00.
Ddte: FINAMERICA S.A.
Ddo: CAMPO ELIAS CAMELO BERNAL.

ASUNTO A TRATAR:

Presentada la liquidación del crédito por la apoderada de la parte demandante, se corrió el traslado a las partes de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso, sin que fueran objetadas, por lo que procede el despacho a su análisis.

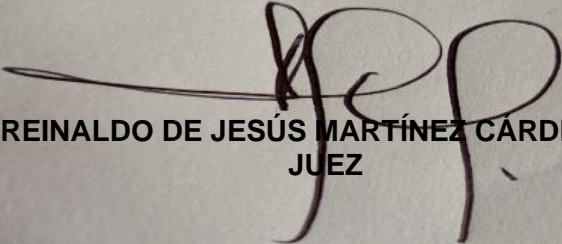
CONSIDERACIONES:

Cumplida la ritualidad de los artículos 446, 365, 366 del Código General del Proceso y verificado por este despacho que la misma se ajusta a derecho y que se realizó teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir Adelante la Ejecución y el silencio presentado por las partes, se aprobará la misma.

DECISIÓN:

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del Crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



REINALDO DE JESÚS MARTÍNEZ CARDENAS.
JUEZ



Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Colegio-Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2022-00294-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CABALLERO PEREZ

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NELSY LÓPEZ CHAVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 8 de agosto de 2023 en lo ateniendo al nombre de la demandada, toda vez se indicó NASLY LÓPEZ CHÁVEZ cuando en realidad es NELSY LÓPEZ CHÁVEZ.

La mencionada providencia es corregible al tenor del Artículo 286 del Código General del Proceso, que dispone:

"ART. 286.- CORRECCION DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.... Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En el presente caso, se observa que por un error involuntario se cambió el nombre de la demandada NESLY LÓPEZ CHÁVEZ; por lo que el Juzgado considera que la solicitud elevada es procedente y en consecuencia dispondrá la corrección solicitada.

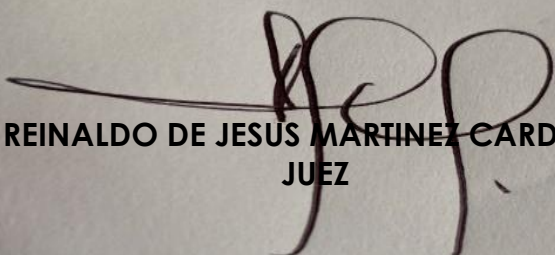
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el auto de fecha 08 de agosto de 2023 proferida por este mismo Juzgado dentro del **PERTENENCIA** en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es NESLY LÓPEZ CHÁVEZ y no como allí se indicó.

SEGUNDO: Todo lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

JUZGADO PRMISCUO MUNICIPAL
EL COLEGIO- CUND
SECRETARÍA

El Colegio, Cundinamarca, hoy 6 de septiembre
se notifica el auto anterior por anotación en

MA. Alejandra Benavides J
SECRETARIA



Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL –COLEGIO- CUNDINAMARCA

El Colegio-Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA.

Radicación: 2023-0001

Demandante: Luz Marina Beltrán León

Demandado: John Edison González

Allegada en debida forma la presente demanda, el Despacho admite la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL (interrogatorio de parte) promovida por intermedio de apoderado judicial la señora LUZ MARINA BELTRÁN LEÓN contra JOHN EDISON GONZÁLEZ, en consecuencia, se Dispone:

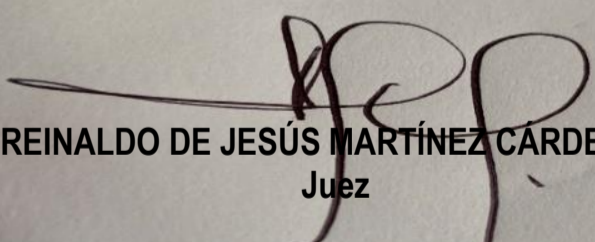
1). Señalar el día **OCHO** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2023**, a la hora de las **9:00 AM** para que comparezca el convocado JOHN EDISON GONZÁLEZ , con el fin de evacuar la diligencia Interrogatorio de Parte que deberá absolver.

Teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de sus diferentes Acuerdos para adoptar la justicia digital, así como lo establecido en la ley 2213 de 2022, y a efectos de no vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia que asiste a los asociados, por intermedio de la secretaria del despacho se suministrará a las partes, apoderados y demás interesados en participar en la citada audiencia, la información necesaria, el método y los canales tecnológicos que pueden usarse para tal fin, teniendo en cuenta que la audiencia se realizará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual, las partes y apoderados deben informar su dirección de correo electrónico y celular a este Despacho (j01cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co), para efectos de conectividad, con todo, a los apoderados se les remitirá a los correos registrados en la plataforma SIRNA, de la Rama judicial.

2). Notifíquese a la contraparte conforme al inciso 2 del artículo 183 del C. G. del P. en conc. artículo 200 Ibídem.

3). Se reconoce al abogado JUAN FELIPE ROLDÁN PARDO, para actuar como apoderado de la parte solicitante de la prueba en los términos y para los fines mencionados en el poder a él conferido.

Notifíquese,



REINALDO DE JESÚS MARTÍNEZ CÁRDENAS
Juez



Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Colegio-Cundinamarca cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO SUCESIÓN

Radicación: 2023-00127

Causantes: DIOSELINA MONCADA DE OSORIO y BUENAVENTURA OSORIO TORRES

La señora **LUZ STELLA OSORIO MONCADA** a través de apoderado judicial doctor **GENARO BONILLA BONILL**, presentó demanda verbal de SUCESIÓN INTESTADA CONJUNTA.

Ahora bien, al revisarse la demanda y sus anexos con el fin de proveer para iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por los siguientes motivos:

1. Pretensiones de la demanda.

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral cuarto, dispone:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

De la lectura de la pretensión primera de la demanda se avizora que solicita se declare abierto el proceso de sucesión intestada conjunta y de Liquidación de Sociedad Conyugal de los causantes DIOSELINA MONCADA DE OSORIO y BUENAVENTURA OSORIO TORRES.

Revisado lo anterior, hay una indebida acumulación de pretensiones por cuanto la primera es el trámite de la sucesión y la segunda es la liquidación de la Sociedad Conyugal. En este orden de ideas, este Juzgado es competente para conocer de la sucesión por tratarse de mínima cuantía, pero no lo es frente a la liquidación conyugal toda vez que dicho trámite le

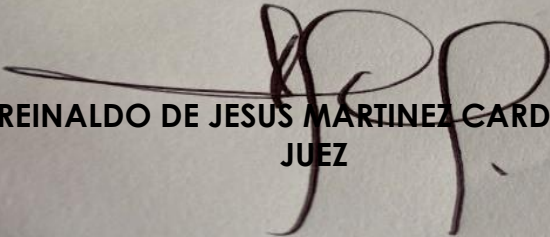
corresponde al Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito de La Mesa-Cundinamarca tal como lo prevé el artículo 22 numeral 3 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la falencia anotadas en precedencia, esta judicatura **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión presentada por la señora **LUZ STELLA OSORIO MONCADA** a través de apoderado judicial doctor **GENARO BONILLA BONILLA**, lo anterior atendiendo a que se encuentra incurso dentro de las causales de inadmisión consagradas en los numerales 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Téngase al Dr. **GENARO BONILLA BONILLA**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía número 4.237.932 de San Mateo Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional número 109.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

El Colegio-Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 2023-0002

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: LUCILA MARÍA JARAMILLA DE CHACÓN

En atención, al informe secretarial que antecede, y por ser procedente, RESUELVE:

PRIMERO: Señalase nueva fecha para el día **SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)** para efectos de llevar a cabo la diligencia de entrega de predio rural denominado "El Fundo" ubicado en la Vereda Santa Cecilia del municipio de El Colegio-Cundinamarca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **166-19433** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa-Cundinamarca.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de la parte demandada, se ordena oficiar a la Personería Municipal, a la Comisaría de Familia, y a la Policía Nacional, a fin de que acompañen la diligencia en la fecha antes señalada.

Realizado lo anterior, devuélvase el despacho comisorio a su lugar de origen.

OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ



Código del Juzgado: 252454089001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL COLEGIO- CUNDINAMARCA

El Colegio-Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Pertenencia. Rad. 2015-0227

Demandante: PEDRO ANTON GÓMEZ Y OTRO

Demandado: Sociedad Solano Castellanos Y CIA S en C. En Liquidación

Procede el Despacho a resolver en torno a la contestación de la curadora ad-litem por parte de los demandados EDGAR ADENIS LÓPEZ y la SOCIEDAD SOLANO CASTELLANOS & CIA S. EN C EN LIQUIDACIÓN y frente solicitud de sucesión procesal presentada por el abogado de la parte demandante, quien informó que el demandante PEDRO ANTONIO GÓMEZ falleció el 10 de febrero de 2022, para lo cual se aporta copia del registro civil de defunción, el registro civil de matrimonio entre PEDRO ANTONIO GÓMEZ (Q.E.P.D.) y la señora ALICIA MURCIA DE GÓMEZ, los registros civiles de nacimiento de los señores MARTHA SOFÍA GÓMEZ MURCIA, PATRICIA GÓMEZ MURCIA, MAURICIO GÓMEZ MURCIA, DILIGIA GÓMEZ MURCIA y su registro civil de defunción, el registro civil de nacimiento de PAULA ALEJANDRA BELLO GÓMEZ y RICARDO ANDRÉS BELLO GÓMEZ que acredita su parentesco tanto con la señora DILIA MURCIA (Q.E.P.D.) como con el causante PEDRO ANTONIO GÓMEZ (Q.E.P.D.)

En primera medida se tiene que la contestación cumple con los requisitos de que trata el artículo 96 del Código y fue presentada dentro del término legal.

Ahora bien, frente a la sucesión procesal es pertinente reconocerla a la cónyuge ALICIA MURCIA DE GÓMEZ como a sus hijos MARTHA SOFÍA GÓMEZ MURCIA, PATRICIA GÓMEZ MURCIA, MAURICIO GÓMEZ MURCIA, DILIA GÓMEZ MURCIA (Q.E.P.D.) su heredera PAULA ALEJANDRA BELLO y RICARDO ANDRÉS BELLO GÓMEZ la sucesión procesal que prevé el artículo 68 del Código General del Proceso. Toda vez que se demuestra con los documentos anexos el fallecimiento del demandante en este proceso, señor PEDRO ANTONIO GÓMEZ y la calidad de la cónyuge y de sus hijos herederos, quienes demuestran su calidad con los registros civiles anexos al petitorio.

Razón por la cual el proceso habrá de continuar con la cónyuge y con los hijos herederos, respecto de quienes producirá efectos la sentencia que se profiera.

Por lo anterior, el Juzgado,

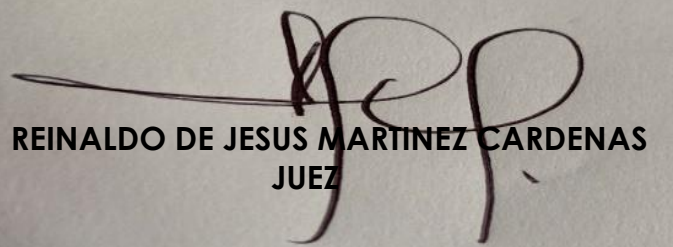
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por la curadora Ad-
litem de los demandados EDGAR ADENIS LÓPEZ y la SOCIEDAD SOLANO
CASTELLANOS & CIA S. EN C EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER, la sucesión procesal de que trata el artículo
68 del Código General del Proceso, a FLORELBA MEDINA NARANJO
heredera de la demandada CARLINA NARANJO DE MEDINA, quien toma el
proceso en la etapa en que se encuentra.

Una vez en firme la presente decisión vuelva las diligencias al
despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS
JUEZ

JUZGADO PRMISCUO MUNICIPAL
EL COLEGIO- CUND
SECRETARÍA

El Colegio, Cundinamarca, hoy 6 de septiembre
2023, se notifica el auto anterior por anotación en

MA. Alejandra Benavides J
SECRETARIA